



**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**UCAI/2304/02**

México D.F., a 23 de mayo de 2002

**Asunto:** Se emite Respuesta de Parte.  
Petición SEM-02-002/ Aeropuerto de la  
Ciudad de México.

**JANINE FERRETTI  
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL  
P R E S E N T E**

Me refiero a la Petición SEM-02-002/Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, presentada el 7 de febrero del año en curso ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA), mediante la cual, el señor Jorge Rafael Martínez Azuela *et. al* aseveran que México esta incumpliendo con la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Al respecto, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 (3) (b) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte<sup>1</sup> (ACAAN), a continuación se presenta la siguiente

---

<sup>1</sup> Artículo 14. -

3. La parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

(b) cualquier otra información que la parte desee presentar, tal como:

(i) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;  
y



**SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

## **RESPUESTA DE PARTE**

La Petición se enfoca en dos aspectos principales: 1) la falta de aplicación de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), por lo que se refiere al procedimiento de denuncia popular y; 2) la falta de aplicación de la LGEEPA respecto a la emisión de ruido producido por las aeronaves en sus maniobras de despegue y aterrizaje más allá de los límites establecidos por la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

### **1) Denuncia Popular**

#### **a) Presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal**

El 23 de noviembre de 2001 el señor Jorge Rafael Martínez Azuela (el Peticionario), presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal una denuncia ciudadana fundada en los artículos 80 al 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mediante la cual denuncia el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y por la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994. La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de dicha Secretaría, recibió la denuncia ciudadana para su trámite.

---

(ii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal<sup>2</sup>, turnó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la denuncia ciudadana mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/6009/2002 de fecha 22 de abril del año en curso para su seguimiento<sup>3</sup>, por ser un asunto del orden federal de acuerdo a lo que establece el numeral Decimosegundo del Decreto de fecha 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 por el que se reforman algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, las fracciones II, III y IV del artículo 5 de la LGEEPA<sup>5</sup> y los artículos 1<sup>6</sup> y 3<sup>7</sup> de la Ley de Aviación Civil. De lo anterior se marcó

---

<sup>2</sup> Artículo 80.- Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, la misma autoridad que la recibió deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si consideran que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>3</sup> Ver Anexo 1

<sup>4</sup> DÉCIMOSEGUNDO.- Continuará bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien efecto al uso de dichos poderes.

<sup>5</sup> Artículo 5.- Son facultades de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

III. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

IV. La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

copia al peticionario para su conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal<sup>8</sup>.

Cabe señalar que los artículos 8 fracción VI, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que fundamentan parcialmente la petición, son inaplicables en el presente asunto debido a que éste corresponde a la competencia del fuero Federal.

**b) Presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:**

Por lo que respecta a la denuncia popular presentada por el Peticionario ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el 31 de octubre de 2001, mediante la cual asevera que se está incumpliendo con la aplicación del artículo 155 de la

---

a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado.

<sup>6</sup> Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta a dominio de la nación.

<sup>7</sup> Artículo 3.- La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre el territorio nacional, se registrarán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula del aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal.

<sup>8</sup> Artículo 84.- La autoridad estará obligada a informar al denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

LGEEPA en cuanto a que se están violando las disposiciones de la NOM-081-ECOL-1994, con fundamento en el artículo 191 de la LGEEPA<sup>9</sup> se le asignó a la denuncia popular el número de expediente 0111/235/DI/09, y se turnó con el oficio número DG/004/DI/1358/2001 de fecha 26 de noviembre de 2001<sup>10</sup> a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su trámite. Lo anterior se intentó notificar al Peticionario, pero debido a que la oficina de correos del Servicio Postal Mexicano no encontró el domicilio, este fue devuelto a la autoridad.<sup>11</sup> Cabe señalar que por un error involuntario, en el procedimiento que se llevó ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Dirección General de Aeronáutica Civil, el nombre del Peticionario aparece como Jorge Rafael Martínez Ayala en vez de Jorge Rafael Martínez Azuela.

Con fecha 8 de abril del año en curso, la Dirección General de Aeronáutica Civil envió el oficio 101.205.00539 al Peticionario en respuesta a su denuncia popular, comunicándole que la norma oficial mexicana aplicable a los vehículos aéreos era la NOM-036-SCT3-2000, que establece dentro de la República mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producidos por las aeronaves de reacción

---

<sup>9</sup> Artículo 191.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordarán la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciados el acuerdo respectivo. Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

<sup>10</sup> Ver Anexo 2.

<sup>11</sup> Ver Anexo 3.



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

subsónicas, propulsadas por hélice, supersónica y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.<sup>12</sup>

Por otro lado, se turnó la denuncia popular a la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal<sup>13</sup> y a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, por considerarse competentes en aquel momento para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En consecuencia, la Delegación Venustiano Carranza emitió el oficio número DGDD/065-0 de fecha 15 de enero del año en curso<sup>14</sup> y la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos procedió a la acumulación del expediente y lo turnó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como se ha mencionado en párrafos anteriores.

**2) Incumplimiento a lo dispuesto por la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición:**

El Peticionario señala que la Parte ha incurrido en la omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental por incumplimiento a lo dispuesto por la NOM-081-ECOL-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Es importante resaltar que **dicha norma oficial mexicana no es aplicable respecto de las emisiones de ruido que generan las aeronaves en sus maniobras de despegue y aterrizaje, ya que de**

---

<sup>12</sup> Ver Anexo 4.

<sup>13</sup> Ver Anexo 5.

<sup>14</sup> Oficio presentado en la petición.



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

**conformidad con lo establecido por el artículo 6 del reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión del ruido de la LGEEPA<sup>15</sup>, las aeronaves son consideradas como fuentes móviles de emisión de ruido, y no así como fuentes fijas.**

Con fundamento en la fracción XV del artículo 5<sup>16</sup>, los artículos 155<sup>17</sup> y 156<sup>18</sup> de la LGEEPA, los artículos 4<sup>19</sup>, 6 fracción III<sup>20</sup> y 76<sup>21</sup> de la Ley de Aviación Civil, se

---

<sup>15</sup> Artículo 6.- Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

- I. Fijas. Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos y otras semejantes;
- II. Móviles. Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá adicionar la lista de las fuentes antes mencionadas escuchando la opinión de la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental.

<sup>16</sup> Artículo 5.- Son facultades de la Federación:

XV. La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente.

<sup>17</sup> Artículo 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

<sup>18</sup> Artículo 156.- Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

publicó el 19 de febrero de 2001 en el Diario Oficial de la Federación la norma oficial mexicana NOM-036-SCT3-2000, que establece dentro de la República mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento de dichos límites, y la cual cumple con las normas y recomendaciones establecidas por el Anexo 16 de la Organización de Aviación Civil Internacional. Esta norma oficial mexicana, establece en su numeral 13 los tiempos para cumplir con los límites de emisión de ruido, los cuales se muestran en la siguiente tabla.

Tipo de Aeronave	Peso máximo al despegue	Fecha de cumplimiento
Aeronaves propulsadas por hélice y helicópteros, aeronaves de reacción	Menor de 34,000 Kg. (75,000 lbs)	31 de diciembre de 2001

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

<sup>19</sup> Artículo 4.- La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicara:

- i. La ley de vías generales de comunicación;
- ii. La ley general de bienes nacionales;
- iii. La ley federal de procedimiento administrativo, y
- iv. Los códigos de comercio; civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; y federal de procedimientos civiles.

<sup>20</sup> Artículo 6.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

III. Expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas.

<sup>21</sup> Artículo 76.- Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes.

la Secretaría fijara los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea.



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

subsónicas y supersónicas		
El 30% de la flota aérea nacional (aeronaves de reacción subsónica y supersónica)	Mayor de 34,000 Kg (75,000 lbs)	31 de diciembre de 2001
El 60% de la flota aérea nacional (aeronaves de reacción subsónica y supersónica)	Mayor de 34,000 Kg (75,000 lbs)	31 de diciembre de 2002
El 80% de la flota aérea nacional (aeronaves de reacción subsónica y supersónica)	Mayor de 34,000 Kg (75,000 lbs)	31 de diciembre de 2003
El 100% de la flota aérea nacional (aeronaves de reacción subsónica y supersónica)	Mayor de 34,000 Kg (75,000 lbs)	31 de diciembre de 2004

De igual forma especifica que, a partir de su entrada en vigor, no se permitirá la operación de ninguna aeronave que pretenda ser arrendada o adquirida del extranjero por cualquier concesionario, pensionario u operador aéreo nacional, para su operación en el espacio aéreo nacional, que no cumpla con los límites establecidos. Asimismo, las aeronaves de permisionarios u operadores aéreos extranjeros, que operen o pretendan operar en el espacio aéreo nacional, también



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

deberán cumplir con los límites establecidos en la norma oficial mexicana mencionada.

La Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es el órgano competente para verificar el cumplimiento de dicha norma a través del programa de cumplimiento por las empresas aéreas regionales, troncales, de fletamento y de carga, en donde se indica la cantidad y el porcentaje de aeronaves por flota. Se incluye como Anexo 6 el listado de las aeronaves. Se han otorgado un total de 417 certificados de homologación de ruido a los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, de los cuales 168 corresponden a certificados otorgados a los concesionarios de Transporte Aéreo Nacional.<sup>22</sup>

México reconoce que el problema de la emisión de ruido representa un gran reto para el país y una preocupación enorme, sobre todo para proporcionar a los ciudadanos un ambiente adecuado para su desarrollo. En esa virtud, la Parte emitió la norma oficial mexicana NOM-036-SCT3-2000 para combatir el problema que representan las emisiones de ruido producidos por las aeronaves. México está consciente que es una tarea difícil y por ello se han establecido tiempos para cumplir con dicha norma oficial.

Esta Parte considera que ha cumplido con la aplicación efectiva de su legislación ambiental y prueba de ello son los 417 certificados de homologación de ruido otorgados al 30% de la flota aérea en los que se constata la reducción de emisiones de ruido en los tiempos establecidos por la norma.

---

<sup>22</sup> Anexo 7.



**UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES**  
*Dirección General de  
Cooperación Internacional*

**SECRETARIA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES**

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 14 (3) del ACAAN, México solicita se tenga por presentada en tiempo y forma la respuesta de esta Parte a la solicitud contenida en la determinación del Secretariado referente a la petición SEM-02-002.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**HUGO GUZMAN SANDOVAL  
EL DIRECTOR GENERAL**

C.c.p. Víctor Lichtinger Waisman, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Presente.  
Claudia Sheinbaum Pardo, Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Federal. Presente.  
Aaron Dychter Poltolarek, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Presente.  
Olga Ojeda Cárdenas, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, SEMARNAT. Presente.  
Fernando Antillón, Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Presente.  
Ernesto Velasco León, Director General de Aeropuertos y Servicios Auxiliares. Presente.  
Sergio Ampudia Mello, Coordinador General Jurídico de la SEMARNAT. Presente.  
Norma Munguía Aldaraca, Directora General de Asuntos Internacionales, PROFEPA. Presente.  
Mauricio García Velasco, Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Multilaterales, UCAI. Presente.

MGV/JLR